

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Sudcaliforniano del Deporte
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/247/2022-I

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/247/2022-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Instituto Sudcaliforniano del Deporte, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030074222000038 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, la cual fue recibida con el folio 030074222000038, en la cual requirió:

“...Se solicita copia del acta que emitió PROFEPA por el desarrollo del torneo NORCECA 2022 ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día catorce de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO
SUDCALIFORNIANO
DEL DEPORTE



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Instituto Sudcaliforniano del Deporte

Oficio Transparencia INSUDE 25/2022

ASUNTO: contestación a solicitud de información pública folio 030074222000038

La Paz, Baja California Sur, a 14 de junio del 2022.

Solicitante de Información

Plataforma Nacional de Transparencia, Baja California Sur.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en atención a la información que ha solicitado a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, BAJA CALIFORNIA SUR identificada con el folio 030074222000038, me permito dar respuesta en concordancia a lo siguiente:

Único.- Adjunto al presente sírvase recibir en archivo electrónico respuesta a su solicitud de información pública, misma que incluye Orden de Inspección PROFEPA referente al Evento Internacional de Voleibol de Playa NORCECA 2022.

Sin más por el momento, quedamos de usted muy,

Atentamente

Amalia Victorio González
Enlace de Transparencia

C.c.p. Archivo Transparencia
GGH/JCL/EGR/AVG/OFA

INSUDE : Blvd. Forjadores Km. 3, Col. Adolfo Ruiz Cortínez, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
Tels: (01 612) 125 60 51 y (01 612) 122 47 12, www.insude.gob.mx

Adjuntando orden de inspección número PFFPA/10.1/2C.27.5/108/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signada por la encargada del despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el

expediente RR/247/2022-I y turnándose al entonces Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. – EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos referidos en el antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve a la actual ponente al rubro citada.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable², se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información o que no corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074222000038. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“... La autoridad no entregó la información solicitada. El documento entregado es una Orden de inspección en la cual se señala que se abrirá una acta en caso de no contar con los permisos necesarios entre ellos la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) documento que debe ser otorgado por Semarnat y el cual no se entregó. Anexo documento en el que insude reconoce no tener Manifestación de impacto ambiental...”

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) Es **FUNDADO**, en el sentido de que la autoridad responsable no hizo entrega del acta peticionada por el hoy recurrente en su solicitud de información, ya que este hizo entrega de una orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.5/108/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signada por la encargada del despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la cual, no corresponde a lo peticionado.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

2) Es **INOPERANTE**, en el sentido de que este órgano garante no cuenta con elementos suficientes para efecto de determinar si el contenido del acta motivo de solicitud de información, se relaciona con la falta de manifestación de impacto ambiental (MIA) por parte de la autoridad responsable, ya que el hoy recurrente solicitó llanamente "acta que emitió PROFEPA por el desarrollo del torneo NOCECA 2022", sin especificar que tipo de acta o cual dentro del presunto procedimiento administrativo que pudo llevarse a cabo derivado de dicho torneo.

³ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en el sentido precisado en el siguiente considerando.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030074222000038 por parte del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente a su correo electrónico [REDACTED] el acta que emitió PROFEPA por el desarrollo del torneo NOCECA 2022.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074222000038 por parte del **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA**
COMISIONADO



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARÍA EJECUTIVA